

Agrupación de Interés Económico

La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, (publicada en BOE 30 de abril de 1991), regula la figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de quienes la integran.

La agrupación de interés económico (AIE) tiene como fin facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, que han de ser personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, entidades no lucrativas dedicadas a la investigación o quienes ejerzan profesiones liberales. No tiene ánimo de lucro para sí misma, si bien busca, como en todas las asociaciones, el beneficio entre sus socios.

Es una figura societaria con naturaleza y régimen jurídico distinto al resto de las existentes. Se limita a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios; debido a este carácter auxiliar, la actividad de la agrupación debe vincularse con la actividad económica de sus socios, pero no sustituye a ésta.

El contrato para la constitución de una AIE se ha de celebrar mediante el otorgamiento de escritura pública ante Notario, en la que han de constar, al menos, los siguientes datos:

- La identidad de los socios.
- La voluntad de los otorgantes de fundar una Agrupación de Interés Económico.
- El capital social, si lo tuviere, con expresión numérica de la participación que corresponde a cada socio, así como las aportaciones de bienes o derechos indicando el título o el concepto en que se realicen y el valor que se les haya dado o las bases conforme a las cuales haya de efectuarse el evalúo.
- La denominación, en la que deberá figurar necesariamente la expresión "Agrupación de Interés Económico" o las siglas AIE, que serán exclusivas de esta clase de sociedades
- El objeto.
- La duración y la fecha de comienzo de



sus operaciones.

- El domicilio social, que deberá establecerse en España y, en su caso, el de las sucursales.
- La identidad de las personas que se encarguen de la administración.

En la escritura podrán además consignarse:

- Los requisitos de convocatoria y la forma de deliberar la asamblea, así como las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- El número máximo y mínimo de administradores, así como los requisitos de nombramiento y revocación y su régimen de actuación.
- El número de votos atribuidos a cada socio y las reglas para determinar la participación de los miembros en los resultados económicos.
- Los casos de disolución pactados.
- Los demás pactos lícitos que se juzgue conveniente establecer.

La AIE deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Los órganos de la AIE son la **asamblea**, como órgano deliberante constituido por los socios. Los acuerdos se adoptarán por unanimidad, salvo que la escritura de constitución establezca otro tipo de quórum. No obstante, requerirán dicha unanimidad los siguientes supuestos: modificación del objeto de la agrupación, del nú-

mero de votos atribuidos a cada socio, requisitos para la adquisición de acuerdo, duración de la asociación y cuota de contribución de cada socio. **Los administradores**, como órgano de gobierno y representación. La agrupación podrá ser administrada por una o varias personas. No es necesaria la condición de socio para ser administrador, y, además, puede ser persona jurídica. Cada uno de los administradores ostenta la representación de la agrupación, a no ser que la escritura de constitución disponga que hayan de actuar conjuntamente dos o más.

Responsabilidad de la AIE. La agrupación responde por todos los actos y contratos realizados en su nombre por los administradores.

También los socios de la AIE responden personal y solidariamente entre sí por las deudas de la agrupación, siendo su responsabilidad subsidiaria respecto de la que tiene la agrupación. De tal forma que los deudores primero irán contra el patrimonio de la agrupación, pudiendo posteriormente dirigirse contra el patrimonio de cada uno de los socios.

Disolución. La Agrupación podrá disolverse por acuerdo unánime de los socios, por expiración del plazo o por cualquier otra causa establecida en los estatutos, por la quiebra de la agrupación, por quedar reducido a uno el número de los socios, etc.

Transformación y fusión. Cualquier sociedad, incluida la agrupación europea de interés económico, podrá transformarse en AIE. Asimismo, en sentido inverso, las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil. Las AIE podrán fusionarse con cualquier otra sociedad mediante la constitución de una nueva sociedad a través de la absorción por aquélla de éstas. La fusión dará lugar a la transmisión en bloque del patrimonio social de la AIE que se extinga como consecuencia de la fusión.